

**CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE NOVIEMBRE DE
2022**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

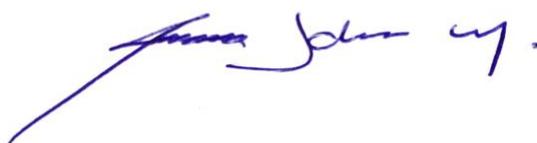
EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1296/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. ALEJANDRO MORELOS GARCÍA
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 5 de noviembre del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1296/2022

ACTOR: ALEJANDRO MORELOS GARCÍA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-1296/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. **ALEJANDRO MORELOS GARCÍA** a fin de controvertir los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones el día 25 de agosto de 2022, del Distrito 17 Federal con cabecera en Cuajimalpa.

GLOSARIO

Actor:	Alejandro Morelos García
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Comisión:	de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de	Ley General del Sistema de Medios de

Medios:	Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la BASE OCTAVA, emitió el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio del 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Medidas de Certeza. El 29 de julio del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

QUINTO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la Republica.

SEXTO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto del 2022, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales. El 25 de agosto del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la BASE OCTAVA, emitió los Resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y

Consejero estatal; así como Coordinador Distrital, para el Distrito 17 de la Ciudad de México.

OCTAVO. Recurso de queja. El 29 de agosto del 2022, esta Comisión recibió, en la Sede Nacional de este Partido Político, el escrito de queja presentado por el C. Alejandro Morelos García, en el que se inconforma con los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, publicados por la Comisión Nacional de Elecciones el día 25 de agosto de 2022, en específico, los correspondientes al Distrito 17 Federal con cabecera en Cuajimalpa, Ciudad de México.

NOVENO. Admisión. El 1° de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico con fecha 03 de septiembre del presente año.

DÉCIMO PRIMERO. Vista al actor y desahogo. El 8 de septiembre de 2022 se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora NO desahogó la vista dada.

DÉCIMO SEGUNDO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 16 de septiembre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

DÉCIMO TERCERO. De la prórroga. En fecha 21 de septiembre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de prórroga para la emisión de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del Reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral¹, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 25 de agosto del 2022, por así indicarlo la cédula de publicación correspondiente², a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral³, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 26 al 29 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 29 de agosto, es claro que resulta oportuna.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados en la Sede Nacional de este Partido Político, así como por vía electrónica.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó los siguientes medios probatorios:

- **Documental privada**, consistente en copia simple de la caratula de su solicitud de registro así como

¹ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

² https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf

³ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

acuse de la solicitud de registro referida, con número de folio 53355, con el cual se pretende acreditar la petición del actor a este instituto político para ser postulado como congresista nacional.

- **Documental privada**, consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor del promovente por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados a los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena, Protagonista del Cambio Verdadero y aspirante a ser postulado como Congresista Nacional, Congresista Estatal, Coordinador Distrital y Consejero Estatal, en el Congreso Distrital celebrado el 30 de julio, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Cuestiones Previas

3.1 Autodeterminación de los partidos políticos. La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁴.

3.2 Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación⁵, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

⁴ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

⁵ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.⁶

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.⁷

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

⁶ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

3.3 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección

Las BASES QUINTA, SEXTA y OCTAVA de la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de registro y elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones

de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de

manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es

sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

3.4 Publicación de registros aprobados

Conforme a lo establecido por la BASE OCTAVA, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que se daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso; además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarán en la página de internet: www.morena.org.

Consecuentemente, el 22 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los Distritos Federales Electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente⁸.

3.5 Del desarrollo de los Congresos Distritales

De conformidad con la BASE OCTAVA, numeral I.I, de la de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales se realizaría de la siguiente manera:

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales, que serán al mismo tiempo Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.
- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultar, a electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.
- En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrá pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato. No se permitirá la

⁸ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero.

- La Presidenta o Presidente del Congreso podrá determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de queja correspondientes.
- Se procedera a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas.
- Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la Secretaria o el Secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La Presidenta o el Presidente firmará el acta para darle validez a la elección.
- La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados.

Consecuentemente, el 25 de agosto de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente⁹.

3.6 Principios de certeza y legalidad en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas¹⁰.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹¹

3.7 Planteamiento del caso. El agravio propuesto por la parte actora, se sustenta en lo siguiente:

⁹ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf

¹⁰ P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

¹¹ P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

- “**ÚNICO.** De ahí se da cuenta que conforme a lo sabido por diversos ciudadanos habitantes del distrito electoral 17 con cabecera en la Alcaldía Cuajimalpa, el C. Manuel José Pedro Miguel Arce Montoya, es un ciudadano mexicano que no pertenece conforme a su sección electoral de la credencial para votar del INE, al distrito electoral número 17, sino al distrito electoral número 16 con cabecera en la Alcaldía Álvaro Obregón, por tanto, estamos ante un hecho que representa una irregularidad grave en el proceso de votación de la casilla, lo que tendría como consecuencia la actualización del artículo 50, inciso i del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

[...]

En ese sentido, el permitir que una persona que no cuenta con la calidad de ciudadano adscrito al distrito electoral en cuestión, pone en duda el total de sufragios recibidos en dicha casilla, y por consecuencia sus resultados.” (sic).

3.8. Análisis y Valoración del Caudal Probatorio.

Para acreditar las irregularidades aducidas, la parte actora ofrece la documental consistente en los resultados oficiales del distrito electoral de la Ciudad de México, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de Morena¹², del informe circunstanciado se advierte el reconocimiento del acto consistente en la celebración de los Congresos Distritales, así como la emisión por parte la Comisión Nacional de Elecciones de los Resultados Oficiales de dichos congresos publicados el 25 de agosto de 2022, correspondientes a los distritos electorales de la Ciudad de México.

Siendo lo anterior el único acto o hecho acreditado dentro del expediente, en razón de que las partes no ofrecieron otros medios probatorios que puedan ser concatenados entre sí.

Habiendo analizado el agravio expuesto por la parte actora, esta Comisión arriba a la conclusión de que dicho motivo de disenso resulta **INFUNDADO** en atención a que no

¹² Artículo 54. **Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.** No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos.**

se acredita la irregularidad planteada al no sustentarla con elementos de convicción idóneos, por lo que en consecuencia se determina que el registro y elección del C. Manuel José Pedro Miguel Arce Montoya es conforme a Derecho, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

4.1 Estudio y decisión sobre el agravio planteado.

Justificación.

La jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnar su elegibilidad¹³: el primero, cuando se lleva el **registro** ante la autoridad administrativa electoral que en el caso de la elección interna, hace las veces la Comisión Nacional de Elecciones; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado¹⁴.

Asimismo, resulta relevante precisar que además de los requisitos de elegibilidad, existen **requisitos de registro**, que son aquellos establecidos para que resulte procedente el registro de la candidatura, como la documentación que se debe acompañar o ciertas condicionantes para su procedencia, los cuales fueron establecidos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en su BASE QUINTA.

En estos requisitos se ubican aquellos documentos que serían acompañados a la solicitud de registro los cuales son: **a)** Formato único de solicitud de registro con

¹³ Tesis de jurisprudencia 7/2004, de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

¹⁴ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados

fotografía y firma autógrafa; **b)** Copia de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar; c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA, y; d) La documentación o archivos digitales que consideraran los aspirantes para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Dichos requisitos no son de elegibilidad, en razón de que no se tratan de cualidades inherentes a la persona, habida cuenta de que la propia ley precisa su alcance al exigirlos para la obtención del registro de la candidatura, e inclusive establece una posible sanción que corresponde a su inobservancia, que sólo consiste en la denegación o cancelación del registro.

Por ello, esos requisitos sólo pueden analizarse al momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro, y en caso de no advertir irregularidad alguna o no inconformarse respecto de su cumplimiento, éste adquiere firmeza, a diferencia de los requisitos de elegibilidad que pueden ser analizados en la etapa de resultados.

Tesis de la decisión.

En el caso concreto, resulta necesario subrayar que ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio.¹⁵

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

En cuanto al único agravio vertido, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia advierte que lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, versa en la exposición de una supuesta irregularidad efectuada en el proceso de votación de una casilla, correspondiente al Distrito Federal Electoral 17 de la Ciudad de México, ello al manifestar que se le permitió votar a un ciudadano en el distrito antes mencionado,

¹⁵ Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

cuando este pertenece al distrito electoral número 16 conforma a lo sabido por diversos ciudadanos habitantes del distrito 17, lo que tendría como consecuencia actualizada la causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla.

En ese tenor, el actor fundamenta la nulidad referida en lo establecido en el artículo 50 inciso i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Elecciones, precepto que a la letra prevé:

“Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

- i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Lo anterior, en vista que el accionante hace mención de una irregularidad grave efectuada durante el proceso de votación en una casilla, que, a su decir, se encuentra plenamente acreditada, lo cual pone en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la misma.

En ese supuesto, de la porción reglamentaria en cuestión se obtiene cuáles son los supuestos en los que esta Comisión podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, debiendo resaltar que el mismo precepto en análisis encuentra consigo un requisito *sine qua non* para la activación de tal supuesto, es decir, para que se declare la nulidad de la votación será **siempre y cuando se acredite aquella causal invocada por el promovente**.

Precisado lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estima que es **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora, en atención a los siguientes razonamientos:

En el particular, para acreditar la causal de nulidad referida y sustentar su dicho, el inconforme únicamente se basa en referir que conforme a lo sabido por diversos ciudadanos habitantes del distrito 17, el C. Manuel José Pedro Miguel Arce Montoya no pertenece a dicho distrito electoral conforme a su credencial para votar expedida por el INE; lo que, a su dicho, pone en duda la certeza de la votación y configura una irregularidad determinante para el resultado de la misma, pretendiendo que se declare

la nulidad de la elección recibida en la casilla instalada en el Congreso Distrital de referencia.

En esta tesitura, resulta necesario subrayar que en todos los juicios electorales en los que se alega la nulidad de las elecciones, se debe partir de la presunción de constitucionalidad de las elecciones, por lo que quien pretende la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de toda una elección, **tiene la carga de probar y argumentar** en relación con las pruebas y los hechos, para demostrar la hipótesis en la que se basa la causal de nulidad alegada ¹⁶.

Aunado a lo anterior, en el Reglamento de este órgano jurisdiccional partidista, se establece como principio que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así como el principio de la carga que quien afirma está obligado a probar, tal como lo prevén los artículos 52 y 53 del Reglamento a la literalidad de lo siguiente:

“Artículo 52. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.”

“Artículo 53. **Quien afirma está obligado a probar**. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

En el mismo sentido, el artículo 54 del Reglamento establece que son objeto de prueba los hechos materia de la litis, que no serán controvertibles el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En tal virtud, de las porciones reglamentarias antes aludidas, se colige la carga de la prueba a la parte actora de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Sobre el particular, para tener por acreditado el hecho ocurrido durante la votación en la casilla del Distrito Electoral 17 de la Ciudad de México, la parte actora no ofreció ni aportó prueba alguna con su escrito de queja, limitándose a señalar que la base de su agravio es “...*que conforme a lo sabido por diversos ciudadanos habitantes del distrito electoral 17 con cabecera en la Alcaldía Cuajimalpa*”, el C. Manuel José Pedro Miguel Arce Montoya no pertenece a dicho distrito electoral, si no al 16.

¹⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-106/2021

Tal situación se advierte que se encuentra formulada como si fuera un hecho notorio, no obstante, no cumple con los extremos para que su aseveración sea considerada un hecho notorio, aunado a que no la perfecciona con algún elemento de prueba idóneo que refuerce y sustente su dicho. Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 174899 y que a continuación se inserta:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que el accionante solicitó en su escrito de queja lo siguiente a efecto de tratar de acreditar su dicho:

“Dar vista al tercero interesado a fin de que sea llamado a juicio y exhiba su credencial para votar que acredite su pertenencia al distrito electoral 17 en la Ciudad de México.”

Sin embargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de esta Comisión se establece que como legislación supletoria¹⁷, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual para efectos de la preparación de pruebas, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de medios de impugnación, mismo que a la literalidad establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto

¹⁷Tesis 2a. CXIX/2009, de rubro: **APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES. EL HECHO DE QUE UN ORDENAMIENTO LEGAL NO LA PREVEA EXPRESAMENTE, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.**

en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; **y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y**

(...)"

En ese orden de ideas, resulta evidente que la parte actora, no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral, puesto que, el oferente debió previamente solicitar dicha información a esta autoridad y exhibir el acuse correspondiente, es decir tuvo que preparar dicha probanza a efecto de hacerla llegar al procedimiento en cuestión, no siendo procedente la suplencia de la deficiencia de la expresión y en ese caso, de la preparación de sus pruebas.

Sirve de apoyo la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-

El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Por lo anterior es que la accionante se encontraba obligada en presentar medios de pruebas idóneos para acreditar su dicho. En ese tenor, es que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista

taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó, la pretensión del inconforme radica en que esta Comisión, conforme lo previsto en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento, declare la nulidad de la votación recibida durante la celebración del Congreso Distrital de referencia por la supuesta participación del C. Manuel José Pedro Miguel Arce Montoya en el Distrito Electoral número 17, al no pertenecer su domicilio conforme, a su sección electoral de la credencial para votar del INE, sin embargo, para acreditar dicha causal se deben acreditar los siguientes elementos:

- 1.- La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y ocurridas durante la jornada electoral.
- 2.- La irreparabilidad de dichas faltas.
- 3.- La evidente falta de certeza durante la votación.
- 4.- Que dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento

en que se llevan a cabo los comicios, en el caso, en términos de lo previsto en la normativa partidista y en la Convocatoria.

El tercer elemento, por cuanto hace a la evidencia de las irregularidades debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

Por cuanto hace a la determinancia de las irregularidades, aun cuando el máximo Tribunal en la materia ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad.

Sin embargo, para que se tenga por concurrido el elemento de determinancia, es requisito que dicha irregularidad pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre los aspirantes y que trascienda al resultado de la votación.

En esta tesitura, no es suficiente que la parte accionante señale que ciertos hechos, dieron lugar a una infracción de la gravedad y entidad suficiente para anular la elección en el Distrito de la Entidad Federativa referida, en atención a que tales hechos no se encuentran plenamente acreditados, toda vez que el accionante no ofreció medios de prueba idóneos que puedan acreditar que las supuestas irregularidades hayan tenido injerencia alguna en el resultado de las votaciones.

Lo anterior es así habida cuenta que, el actor pretende acreditar la irregularidad aducida en la elección de Coordinadores Distritales, Congressistas y Consejeros Estatales, así como Congressistas Nacionales a través de una manifestación que resulta vaga, genérica e imprecisa como lo es "*conforme a lo sabido por diversos ciudadanos habitantes del distrito electoral 17*" aunado a que remite la carga probatoria a la persona que denuncia que supuestamente no cumplió con los requisitos de registro establecidos en la Convocatoria, lo cual no resulta plausible conforme a lo precisado líneas atrás.

En ese sentido, ante lo avanzado de lo proceso interno de renovación partidista y de lo informado por la autoridad responsable, a consideración de este órgano de justicia intrapartidista es dable a concluir que **ha adquirido firmeza el registro del C. Manuel José Pedro Miguel Arce Montoya**, por lo que hace al cumplimiento de dichos requisitos, ya que conforme a la Convocatoria, la verificación de los documentos la llevó a cabo la Comisión Nacional de Elecciones durante la etapa de revisión, validación y calificación de los registros aprobados, conforme a lo previsto en la BASE QUINTA, séptimo párrafo que a la letra dispone lo siguiente:

“La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente”.

En ese sentido, a consideración de esta Comisión lo lógico resultaba que si la parte actora estimaba que el C. Manuel José Pedro Miguel Arce Montoya no cumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria por lo que se refiera a los requisitos de registro como el que invoca, resultaba preciso e idóneo que presentara su escrito de inconformidad dentro del plazo establecido de 4 días posteriores a la publicación de los registros aprobados¹⁸ por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual no realizó, si no hasta la etapa de publicación de los resultados oficiales correspondientes a los distritos electorales de la Ciudad de México, lo cual ya no resulta el momento adecuado conforme a lo expuesto y a los criterios de la Sala Superior, en función de que no es un requisito de elegibilidad el que señala.

En conclusión, ante la falta de elementos de prueba que acrediten la irregularidad invocada lo cual no da pauta para sustentar la causal de nulidad señalada, así como el hecho de que ha adquirido firmeza el registro de la persona denunciada por lo que se refiere a los requisitos de registro previstos en la BASE QUINTA, párrafo quinto de la Convocatoria, se estima que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁸ Publicados el 22 de julio de 2022, conforme a la cédula de publicitación que obra en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO